



SERPAR LIMA
Servicio de Parques de Lima

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 077 - 2012

Lima,

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN


Visto: El Recurso de Reconsideración con Registro N° 96115, interpuesto por don CESAR AUGUSTO LERZUNDI SAMANEZ contra la Resolución de Gerencia General N° 077-2012 de fecha 28 de febrero de 2012.

CONSIDERANDO:

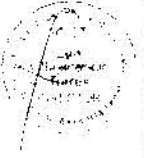
Que, con Resolución de Gerencia General N° 077-2012, de fecha 28 de febrero de 2012, se resolvió aplicar la sanción de destitución a la Carrera Administrativa al Ex-Funcionario Sr. César Lerzundi Samané, en aplicación del Art. 26° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el Art. 155° inciso d) del Decreto Supremo que reglamenta la ley, y de conformidad con los considerandos de la referida Resolución; asimismo, entre otros, se resolvió dejar sin efecto la Resolución de Gerencia General N° 026-2012, de fecha 17 de enero de 2012, que aceptó la renuncia al cargo del Sr. César Lerzundi Samané, debiendo aplicarse en su lugar los efectos jurídicos señalados en el punto primero de la Resolución de Gerencia General N° 077-2012;

Que, tratándose de un Recurso de Reconsideración interpuesto el 22 de marzo de 2012, contra la Resolución de Gerencia General N° 077-2012, de fecha 28 de febrero de 2012, y verificado que dicha resolución fué notificada y recepcionada por el impugnante con fecha 02 de marzo de 2012, se tiene que dicho recurso impugnatorio se ha interpuesto dentro del término que dispone el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, se tiene que éste se fundamenta argumentando que la impugnada es materia de nulidad, aduciendo que no se ha cumplido con el Principio de Tipicidad, ya que debió consignarse la falta que cometió, y éstas donde se encuentran tipificadas; asimismo argumenta que debe obrar la Constancia de enterado con lo cual se demuestra que ha tomado conocimiento de dicho dispositivo legal, por lo cual dicho acto impuesto no cumple con los procedimientos legales previstos en el Principio del Debido Procedimiento normado por el Art. 230° inciso 2 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias; aduce además que dicha calificación vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el Art. 230° Num. 4 del mismo cuerpo legal. Dichos argumentos del impugnante no tienen asidero que lo ampare, por el contrario se desvirtúan toda vez que conforme fluye del octavo considerando de la Resolución impugnada se ha consignado las faltas que cometió, esto es *"el incumplimiento de las normas establecidas en el D.Leg. N° 276 y su Reglamento; la utilización y disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros; el abuso de autoridad, la privación o el uso de la función con fines de lucro; y los actos de inmoralidad"*, Faltas de carácter disciplinario previstas en los literales a), f), h) y j) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, por lo que consecuentemente deviene en infundado el argumento de no cumplimiento del Principio de Tipicidad, así como que también deviene en infundado el argumento de no cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento aducido, toda vez que el presente proceso se ha seguido de conformidad a la normatividad sobre la materia seguida como son el D. Leg. N° 276, y su Reglamento aprobado con el D. S. N° 005-90-PCM, que es la normatividad idónea para este proceso, ello de conformidad a lo establecido en el último párrafo del numeral 229.2 del artículo 229° de la Ley N° 27444 que señala *"La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normatividad sobre la materia"*;



Que, igualmente el impugnante ha argumentado que existe una salvedad en el extremo sobre la atribución de la autoridad competente para la calificación de la gravedad de la falta, y que la única autoridad competente vendría recayendo en la Fiscalía Provincial Especializada de Delitos de Corrupción, dicho argumento deviene en infundado toda vez que de conformidad a lo normado por el Art. 152º del D. S. N° 005-90-PCM, la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda; y en el presente proceso de acuerdo a sus atribuciones la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha procedido a la calificación de la falta cometida por el administrado, teniéndose en consideración lo normado por el Art. 25º del D. Leg. N° 276, que dispone "*Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan*", es decir se ha procedido a calificar y sancionar una falta de carácter disciplinario previo proceso administrativo, al haberse determinado ser responsable administrativamente;



Que, asimismo es de apreciarse que mediante Escrito de fecha 11 de abril de 2012, el impugnante ampliando su Recurso de Reconsideración adjunta la cédula de Notificación N° 1037-2012, referida al Caso N° 706015500-2011-112-0, mediante el cual se notifica al ex servidor para su conocimiento la expedición de la Resolución S/N con fecha 20 de marzo de 2012, mediante la cual la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Lima Sur, dispone entre otros puntos resolutivos Declarar no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, por la presunta Comisión del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Concusión y Omisión de Actos Funcionales, contra César Augusto Lorzundi Samanez, en agravio del Estado; el mismo que analizado no desvirtúa ni enerva las pruebas ni los fundamentos de la resolución impugnada, toda vez que la Resolución S/N a considerar como nueva prueba, no es definitiva, así como que no se ha acreditado que haya quedado consentida o ejecutoriada, toda vez que la misma es recurrible conforme lo dispone la referida Resolución S/N de fecha 20 de marzo de 2012;

Que, por otro lado, en el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia General N° 077-2012, se ha consignado: inciso b) del artículo 26º del Decreto Legislativo N° 276, habiéndose incurrido con ello en error material, puesto que conforme consta en el octavo considerando de la misma Resolución se ha consignado de manera correcta: Artículo 26 Inc. d) del Decreto Legislativo N° 276; es pertinente rectificarse ello, de conformidad a lo normado por el numeral 201.1 del artículo 201º de la Ley N° 27444, que señala "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*";

Que, con Informe N° 074-2012/SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML de fecha 04 de Mayo de 2012, la Oficina de Asesoría Legal opina que el Recurso de Reconsideración interpuesto por don César Augusto Lorzundi Samanez, contra la Resolución de Gerencia General N° 077-2012, de fecha 28 de febrero de 2012, deviene en INFUNDADO, recomendándose se rectifique el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia General N° 077-2012, en el extremo que el literal del Artículo 26º del Decreto Legislativo N° 276 es el literal d) y no b) que erróneamente se indicó;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23º, inciso g) de la Ordenanza N° 758 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que aprobó los estatutos de SERPAR-LIMA, contando con las visaciones de la Gerencia de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don César Augusto Lorzundi Samanez contra la Resolución de Gerencia General N° 077-2012, de fecha 28 de febrero de 2012.



SERPAR LIMA

Servicio de Parques de Lima

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR DE OFICIO el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia General N° 077-2012 de fecha 28 de febrero de 2012, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

"APLICAR LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN A LA CARRERA ADMINISTRATIVA AL EX-FUNCIONARIO Sr. CÉSAR LERZUNDI SAMANEZ, en aplicación del Art. 26° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el Art. 155 inciso d) del Decreto Supremo que reglamenta la Ley y de conformidad con los considerandos de la presente resolución"

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario notifique la presente Resolución al ex funcionario procesado.

línea A *Gerencia General* *REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE*

NO MEDIAN APLICAR SER DE OFICIO

ATE

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
SERVICIO ADMINISTRATIVO

13 MAY 2012

GONZALO LLOSA TALAVERA
GERENTE GENERAL
SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

SERVICIO DE PARQUES
ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL
RECIBIDO
Hora: _____ Por: _____

SERPAR - LIMA
ASESORIA LEGAL
Hora: 1:47 Fecha: 15 MAY 2012

César Lerzundi Samanez

Sector de Trámite

NATALIO SANCHEZ 220 OF. 801 - JESUS MARIA Telf.: 433-1635 - 433-1546 Fax: 424-7170

[http:// www.serpar.munlima.gob.pe](http://www.serpar.munlima.gob.pe)

VILLA EL SALVADOR